



<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS-CURUMANI – NIT 8240038965
<b>DEMANDADO:</b>	YOLANDA EDITH MUNIVE ROPAIN – CC. 36557844
<b>RADICADO:</b>	20228408900120210062900
<b>ASUNTO:</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Curumani – Cesar, 18 de agosto de 2022

### **ASUNTO A TRATAR**

El apoderado de la parte demandante solicita en escrito separado a la demanda, el decreto de la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario devengado por la señora **YOLANDA EDITH MUNIVE ROPAIN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.557.844, en su condición de empleada de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, así mismo, solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión que actualmente disfruta la demandada en su condición de pensionada del **CREMIL**.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Primera Parte del Código Sustantivo de Trabajo, donde se expresa lo siguiente:

*"Artículo 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional."*

Por su parte, el artículo 155 del mismo cuerpo normativo, depreca que:

*"El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte."*

Por último, el artículo 156 del estatuto en comento, engloba la excepción a la regla general que rige la susceptibilidad de embargo sobre las contraprestaciones económicas que son percibidas con ocasión a un vínculo laboral, definiendo que:

*"Todo salario puede ser embargado hasta en un **cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas**, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que al ejecutante le asiste derecho de la medida cautelar solicitada hasta en un 50 % del salario percibido por la ejecutada, empero, en aras de garantizar el mínimo vital del mismo, se limitará al 20% de los emolumentos percibidos, con ocasión al vínculo laboral que sostiene con la **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, así como el 20% de la mesada pensional devengada en el **CREMIL**.

Dicha medida se limitará hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (COP \$ 6.000.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar de embargo y retención del veinte (20%) del salario devengado por la señora **YOLANDA EDITH MUNIVE ROPAIN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.557.844, en su condición de empleada de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** la medida cautelar de embargo y retención del veinte (20%) de la pensión previo los descuentos de Ley, devengados por la señora **YOLANDA EDITH MUNIVE ROPAIN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.557.844, en su condición de pensionada del **CREMIL**.

**TERCERO: OFICIAR** al pagador de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, y del **CREMIL** para que, del salario y/o pensión, devengado por la señora **YOLANDA EDITH MUNIVE ROPAIN**, sea retenido en la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sede de La Jagua de Ibirico- Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría ofíciase a los Gerentes de las entidades que se ha hecho relación, a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (COP \$ 6.000.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez